


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de febrero de 2014 -

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 149/173, Vicentín S.A.I.C. promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse acerca del artículo 174, inc. a, de la ley provincial 6006 (t.o. 2012) y de toda otra norma que la complemente o modifique, solicitando que se declare su inconstitucionalidad por violar los artículos 10, 11, 12, 16, 28 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional.

Sostiene que es una sociedad cuyo principal giro de negocios consiste en el aprovisionamiento de productos del agro—que en algunos casos son sometidos a un proceso de manufacturación— y su posterior exportación.

Puntualiza que la norma cuestionada establece que la “mera compra” de productos —en el caso, agropecuarios— en la jurisdicción provincial cuyo destino sea extraerlos de ella para su venta fuera de la provincia, constituye un supuesto de sujeción especial del impuesto sobre los ingresos brutos al que denomina “Impuesto sobre la Mera Compra”.

Afirma que, si bien la empresa no tiene presencia alguna en la Provincia de Córdoba, sí efectuó en ella compras de productos primarios y que, a raíz de ello, la Dirección General de Rentas provincial procedió a practicarle una determinación de oficio por el período 2004. Indica que dicha determinación esta-

bleció que Vicentín S.A.I.C. adeudaba \$ 4.243.094,85 en concepto de impuesto sobre la mera compra; \$ 9.344.621,95, por recargos resarcitorios y \$ 2.112.339 en concepto de multa.

Aduce que la norma impugnada conlleva la "instauración de una verdadera aduana interior" porque grava la circulación de determinados productos primarios que adquiere la actora para su industrialización o reventa fuera de ella, a diferencia de lo que sucede con los productores locales (exentos del impuesto sobre los ingresos brutos) y los revendedores o industrializadores provinciales (no alcanzados por el impuesto sobre la "mera compra").

2°) Que a fs. 177/178 la señora Procuradora Fiscal dictamina que la causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por considerar que el planteo reviste un manifiesto contenido federal; y que, por ende, es apto para surtir la jurisdicción en examen, dado que el asunto exige dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación con respecto a la regulación del comercio interjurisdiccional (artículo 75, inciso 13 de la Ley Fundamental).

Considera que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en el proceso.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que de acuerdo a los hechos que se exponen en la demanda, a la naturaleza de la pretensión deducida (artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y a lo resuelto por el Tribunal en la causas T.419.XLIII "Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ nulidad de acto administrativo" y N.247.XLIII "Nidera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamientos del 9 de septiembre de 2008 y 12 de mayo de 2009, respectivamente, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, sin que se advierta la presencia de una cuestión exclusivamente federal que habilite la apertura de la jurisdicción en examen.

En efecto, el planteo que se efectúa remite a examinar, además de la violación constitucional que se invoca, la adecuación de la pretensión fiscal al convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, tal como lo ha expresado la propia actora en el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución determinativa de la dirección de rentas provincial (conf. fs. 72/124, en especial el acápite titulado "El necesario enlace con el Convenio Multilateral").

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

-//-

-//-Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

V. 461. XLVIII.

ORIGINARIO

Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/
acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte Actora: única presentada, **VICENTIN S.A.I.C.**, representada por el doctor **Juan Manuel Soria** y con el patrocinio letrado del doctor **Cristian E. Rosso Alba**.

Parte Demandada: **Provincia de Córdoba**.

